



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50.001 23 31 000 2012 00311 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA ROJAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- DIAN

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada en virtud de los artículos 314 y 315 del C.G.P., por el apoderado de la parte actora (fol. 235).

Sin embargo, debe aclararse previamente que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, por ende en Estatuto Procesal aplicable es el Código de Procedimiento Civil, luego, se entiende que la norma aplicable es la prevista en el artículo 342 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

El tema del desistimiento de la demanda no se encuentra reglamentado en el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual se hace necesario acudir a las reglas fijadas en el Código de Procedimiento Civil, por autorización del artículo 267 del Estatuto primeramente citado, reglas que están previstas en los artículos 342 al 345 del C.P.C.

Señala en artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, sobre el Desistimiento de la demanda, lo siguiente:

"ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía." (Subrayado por el Despacho).

Seguidamente, el artículo 343 del mismo estatuto, expone que los incapaces y sus representante, curadores *ad litem*, apoderados que no tengan facultad expresa y los representantes judiciales de la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías y municipios no podrán desistir de la demanda; y en cuanto a la forma, el artículo 345 *ídem* señala que el escrito de desistimiento debe presentarse en la forma indicada para la demanda y que siempre que se acepte, se condenará en costas a quien desistió, a menos que las partes convenga otra cosa.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el escrito de desistimiento, el cual tiene presentación personal, fue allegado por el apoderado del demandante, quien, según el poder otorgado, visible a folio 1, tiene facultad expresa para desistir.

Por consiguiente, como quiera que en el presente asunto no se ha dictado sentencia de primera instancia, la solicitud de desistimiento es incondicional y no se encuentra dentro de las prohibiciones consagradas en el artículo 343 del C.P.C., cumpliendo así con los requisitos exigidos por la Ley, resulta procedente acceder a la petición.

Por último, de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 9 del artículo 392 del C.P.C., no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no sé evidencia que la parte demandante haya actuado con temeridad o mala fe y tampoco aparecen causadas ni probadas en el expediente.

Cabe resaltar que a pesar que el artículo 345 del C.P.C., consagra la condena en costas para quien desiste, el Consejo de Estado¹ ha expresado que *"para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho. Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba*

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 19 de agosto de 2010. MP: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Rad: 05001-23-31-000-1998-01529-01 (17987).

valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.”, es decir, que en cada caso particular, debe analizarse la conducta de las partes y que las costas se hayan causado, sin embargo, como se dijo anteriormente en el expediente no se encuentra soporte probatorio para ordenar la respectiva condena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta,

RESUELVE

- PRIMERO:** ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado del demandante, conforme lo manifestó en escrito auténtico, según quedó explicado en las consideraciones de este proveído.
- SEGUNDO:** Sin condena en costas.
- TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo previa entrega de los remanentes de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 celebrada el 22 de febrero de 2018, según Acta No.009.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

